

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00765-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: DAVID JOSE MADRID DIAZ
jduran@asistir-abogados.com

Atendiendo el requerimiento realizado por el Juzgado en providencia del 25 de junio de 2021, la apoderada del Ejército Nacional acreditó la gestión de las pruebas que estaban pendientes por recaudar¹, como consecuencia de ello, el Juez Sexto de la Brigada con función de Ejecución de Penas, allegó la *investigación penal No. 220, adelantada en contra del SL. MADRID DIAZ DAVID JOSE, por el delito de HOMICIDIO en hechos el día 20 de octubre de 2015*, documento del cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, como quiera que el Comandante de la Sexta División no atendió el requerimiento realizado por el Despacho mediante el auto citado con anterioridad, se requerirá por última vez en aras de que aporte la documentación solicitada, consistente en la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.729.383, por los hechos acaecidos el 20 de octubre de 2015, en el que resultó muerto el soldado IVAN DARIO GARCIA RODRIGUEZ, conforme la remisión por competencia realizada por la Directora de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional mediante misiva No. 2020107010651913 calendada el 25 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba documental allegada al plenario, visible en el archivo *40AnexoRespuestaJuzgado6Brigada*, del expediente judicial electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al COMANDO DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL para que se sirva allegar copia de la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ, por los hechos acaecidos el 20 de octubre de 2015, en el que resultó muerto el soldado IVAN DARIO GARCIA RODRIGUEZ, conforme la remisión por competencia realizada por la Directora de Asuntos Disciplinarios y Administrativos

¹ 30AcreditaGestionPrueba, 31AcreditaGestionPrueba y 32AcreditaGestionPrueba

del Ejército Nacional mediante misiva No. 2020107010651913 calendada el 25 de noviembre de 2020².

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que elabore el oficio haciendo la advertencia de que su incumplimiento acarreará que se impongan las sanciones de que trata el *artículo 44 CGP*, el cual será enviado a la apoderada de la entidad demanda para que lo remita a la autoridad correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22302186fb1c3aeeee42241b3a41cc8f4d2cb639cc460a05002691988b9a33a9

Documento generado en 16/09/2021 02:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 19GestionPruebaEjercito, del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00450-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOINER PERDOMO PUENTES
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
Oficiar a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, para que allegue: <i>a) Tarjeta RM 3 freno extralegal</i> <i>b) Acta de Concentración</i> <i>c) Documento(exámenes) aptitud psicofisica</i> (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	- Oficio de prueba No. JTA-304, calendado el 10 de abril de 2018 ¹ .	-Oficio No. 0593 del 12 de julio de 2018, suscrito por el Comandante del Distrito Militar No. 43 ² .
Oficiar al Comandante del Batallón de Infantería No. 35, Héroes de Guepi, para que allegue: <i>a) Acta de incorporación y Acta de licenciamiento o desacuartelamiento del soldado YOINER PERDOMO PUENTES...</i> <i>b) Historia clínica del mencionado soldado.</i> <i>c) Del informe administrativo o cualquier otro informe que se haya rendido con ocasión a las lesiones presentadas por el mismo.</i> (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	- Oficio de prueba No. JTA-305, calendado el 10 de abril de 2018 ³ . No se acredita su gestión.	-No obra respuesta
Oficiar al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remita <i>copia autentica del</i>	-Oficio de prueba No. JTA-306, calendado el 10 de abril de 2018 ⁴ .	-Oficio No. 20183670699801 calendado el 18 de abril de 2018, suscrito por el Director de

¹ Folio 1, CuadernoDePruebas.pdf

² Folios 10-14, CuadernoDePruebas.pdf

³ Folio 2, CuadernoDePruebas.pdf

⁴ Folio 2, CuadernoDePruebas.pdf

<p><i>expediente prestacional que se haya conformado a favor de YOINER PERDOMO PUENTES...</i> (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</p>		<p>Prestaciones Sociales del Ejército⁵.</p>
<p>Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remita "<i>copia autentica de Junta Médica Laboral y/o Tribunal médico, junto con los conceptos médicos de la ficha médica practicado a YOINER PERDOMO PUENTES...</i>" (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</p>	<p>-No obra gestión.</p>	<p>-Mediante oficio No. 20183670699801 calendado el 18 de abril de 2018, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército⁶, se indicó que no se ha radicado junta médica laboral.</p>
<p>Prueba pericial: "<i>remitir al señor YOINER PERDOMO PUENTES junto con las historias clínicas aportadas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que determine su pérdida de capacidad laboral...</i>" (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</p>	<p>-Oficio No. JTA-1380 del 20 de noviembre de 2018⁷. No se acredita su tramitación.</p>	<p>-No obra respuesta</p>
<p>Oficiar al Comandante del Batallón de Infantería No. 35, Héroes de Guepi, para que allegue:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Acta de incorporación y de desacuartelamiento del soldado campesino YOINER PERDOMO PUENTES...</i> 2. <i>Informe si el señor YOINER PERDOMO PUENTES... solicitó de manera escrita elaboración de informe administrativo por lesión, por una aparente lesión sufrida en sus ojos.</i> 	<p>-No se acredita su gestión.</p>	<p>-No obra respuesta</p>

De las pruebas decretadas se observa que, las que han sido recaudadas se pusieron en conocimiento de las partes mediante providencias del 9 de noviembre de 2018 y 3 de septiembre de 2019⁸, traslado del cual no se presentó objeción alguna.

Ahora bien, respecto de las 2 pruebas decretadas a la parte actora, las cuales no han sido arrimadas se advierte que, pese a que, en el expediente reposan los oficios No. JTA-1380 y JTA-1381 del 20 de noviembre de 2018, los mismos no fueron retirados, por lo que el Juzgado Tercero Administrativo mediante providencia No. 1331 del 3 de septiembre de 2019⁹ requirió al extremo activo para que los tramitara, estos no fueron reclamados. Así mismo, nota el despacho que el Ejército Nacional no ha realizado la gestión de las pruebas que le fueron decretadas a su favor.

Dado lo anterior, se requerirá a las partes para que dentro del término de 15 días siguientes a la entrega del oficio por parte de la Secretaría del Despacho,

⁵ Folio 20, CuadernoDePruebas.pdf

⁶ Folio 20, CuadernoDePruebas.pdf

⁷ El cual se encuentra por fuera del expediente físico.

⁸ Folios 200-206, CuadernoPrincipal.pdf

⁹ Folio 203, CuadernoPrincipal.pdf

acrediten la gestión de las pruebas que faltan por recaudar, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*¹⁰.

Para su recaudo, se ordenará que por Secretaría se realicen los oficios que aún no están elaborados, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida, haciéndoles la advertencia que su incumplimiento acarreará que se les imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CG*. Oficios que deberán ser enviados junto con los que ya están elaborados al correo electrónico de la parte interesada para que realice la gestión de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho elaborar los oficios que se encuentran pendientes, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida, haciéndoles la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se les imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CG*. Oficios que deberán ser enviados junto con los que ya están elaborados al correo electrónico de la parte interesada en el recaudo para que realice la gestión de las mismas

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de 15 días siguientes a la entrega de los oficios por parte de la Secretaría del Despacho, acrediten la gestión de las pruebas faltantes por recaudar, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA identificada con la C.C. No. 39.463.794 y T.P. No. 157.897, para actuar como apoderada de la entidad demandada en la forma y términos del poder conferido¹¹.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

¹⁰ “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

¹¹ 10PoderEjercito

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18-001-33-40-003-2016-00450-00

**Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3edaa2936845a9b8852fb17e86613c5a57dfa0221ee7ca573ba443f141a41d**
Documento generado en 16/09/2021 02:28:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2017-00615-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA GUTIERREZ AROS
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL COMUNAL LAS
MALVINAS
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
malvinas.gov.co
jariascuenca@gmail.com

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto en audiencia inicial del 24 de febrero de 2020¹, se ordenó oficiar a la ESE Hospital Comunal las Malvinas, para que allegara:

1. *Acto administrativo mediante el cual se estableció la planta de personal del Hospital Comunal Las Malvinas ESE, para la época de los hechos, con las modificaciones que hubiere tenido.*
2. *Informes rendidos por el supervisor de los contratos celebrados entre el Hospital Comunal Las Malvinas ESE y la demandante, así como de los aportes que acreditó al Sistema General de Seguridad Social y los comprobantes de egreso o de pago.*
3. *De la minuta o distribución de turnos prestados por la demandante durante la vigencia de los contratos que celebró con el Hospital Comunal Las Malvinas ESE.*

De las pruebas decretadas se han recaudado la de los numerales 1 y 2, las cuales reposan en el archivo CdFolio122, de la carpeta ExFisico del proceso digital, y se pondrán en conocimiento de las partes.

Respecto de la prueba pendiente por recaudar, el Hospital mediante oficio No. HCM-GE-131-2020, calendado el 6 de marzo de 2020, indicó “*En cuanto a la minuta de distribución de turnos solicitada, esta administración se abstiene de aportarlas teniendo en cuenta que este sistema no se aplica a la demandante, toda vez que el sistema de turnos aplica para personal asistencial*”², manifestación sobre la cual la parte actora en escrito calendado el 12 de marzo de 2020, advirtió que a la demandante si se le realizara dicho control³.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020 requirió a la entidad, concediéndole el término de 10 días para allegara “*copia del libro de registro y/u otro documento donde se*

¹ Folio 142-143, CuadernoPrincipalNº1 F.1-123 19-08-2020

² Folio 149, CuadernoPrincipalNº1 F.1-123 19-08-2020

³ Folio 156, CuadernoPrincipalNº1 F.1-123 19-08-2020

evidencie o se haya consignado la fecha y hora de ingresos y salidas de la Institución para el cumplimiento de las labores que fueron desempeñadas durante la vigencia de los contratos que celebró con el Hospital Comunal Las Malvinas”⁴

A la fecha de emisión de la presente decisión, el término concedido está más que vencido, sin que la entidad demandada emitiera respuesta alguna, razón por la cual se requerirá por última vez para que allegue la prueba solicitada, para ello, se ordenará a la Secretaría del Despacho que elabore el oficio otorgándole a la entidad oficiada el término de ocho (08) días, con la advertencia de que su incumplimiento acarreará que se imponga la sanción prevista en el numeral 3 del **artículo 44 CGP**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de los actos administrativos mediante los cuales se establecieron las plantas de personal en el Hospital Comunal las Malvinas en los años 2012, 2013 y 2014, así como de los informes rendidos por el supervisor de los contratos celebrados por la demandante con la entidad accionada, la relación de los aportes al SGSS y los comprobantes aportados al contratista, documentos visibles en el archivo *CdFolio122*, de la carpeta *ExFisico* del expediente judicial electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al Hospital Comunal las Malvinas, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, brinde respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en providencia del 26 de octubre de 2020, esto es: *se sirva allegar con destino al presente proceso, copia del libro de registro y/u otro documento donde se evidencie o se haya consignado la fecha y hora de ingresos y salidas de la Institución para el cumplimiento de las labores que fueron desempeñadas durante la vigencia de los contratos que celebró con el Hospital Comunal Las Malvinas.*

Se le recuerda a la apoderada del Hospital Comunal Malvinas su deber de prestar colaboración en el recaudo de la prueba que se encuentra pendiente por recaudar, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio otorgándole a la entidad oficiada el término de ocho (08) días, haciéndole la advertencia de que su incumplimiento acarreará que se imponga la sanción prevista en el numeral 3 del **artículo 44 CGP**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA identificada con la C.C. No. 52.717.865 y T.P. No. 141.975 del C.S. de la J., como apoderada del Hospital Comunal Malvinas, en la forma y términos del poder conferido⁵.

⁴ 10AutoRequiere201026

⁵ 27AllegaPoderHMalvinas

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0306eb2dbe35cfb0675a37dae65123bb28f8e7099d1b96e31c00eca7821236

Documento generado en 16/09/2021 02:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY LÓPEZ COLMENARES
alvaroruEDA@arcabogados.com.co
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 09 de noviembre de 2020¹, se ordenó suspender la misma y librar el oficio No. JPAC-0390 del 09 de noviembre de 2020, dirigido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, a efectos de que se pusiera a disposición de esta Judicatura en medio digital, copia del proceso adelantado bajo el radicado 18001333190220150002900 en el cual funge como parte demandante el señor HENRY LÓPEZ COLMENARES y demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el cual fue requerido para que obrara como prueba dentro del expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, se observa también, que la entidad demandada acreditó la gestión de la prueba², esto es, enviar vía correo electrónico a la autoridad requerida el oficio antes referenciado, no obstante, no obra la prueba en el expediente.

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría del Despacho requerir al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para que brinde respuesta al oficio mencionado, anexando copia del mismo, otorgándole el término de ocho (08) días para que allegue lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, para que brinde respuesta al oficio de prueba JPAC-0390 del 09 de noviembre de 2020, otorgándole el término de ocho (08) días a la entidad oficiada para que remita copia del proceso adelantado bajo el radicado 18001333190220150002900 en el cual funge como parte demandante el señor HENRY LÓPEZ COLMENARES y demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO GÓMEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía

¹ Archivo, 08ActaAudienciaInicialSimultanea

² Archivo, 11CorreoRemiteTramitePruebaParteDemandada



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00363-00
DEMANDANTE: Henry López Colmenares
DEMANDADO: CREMIL

2

No. 7.303.393 y Tarjeta Profesional No. 62.930 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la entidad demanda, conforme y para los términos del memorial poder obrante en los archivos "30PoderCremil" y "31AnexosPoderCremil" del expediente digital

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9ce6d9ad4a47bff243a1302ec96a4c39cb56defd42c5e9fbf30eae3e90fb6

Documento generado en 16/09/2021 02:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME SÁNCHEZ ARÉVALO Y OTROS
Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co
dsajrvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348.

Atendiendo el requerimiento realizado mediante auto del 11 agosto de 2021, la apoderada de la parte actora allegó copia del expediente del Proceso Penal con radicación No. 18150610518520138000101, seguido en contra del señor JAIME SÁNCHEZ ARÉVALO.

Así las cosas, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes el material probatorio enunciado, y en vista de que ya fueron recaudadas todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesarias su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales el expediente del Proceso Penal con radicación No. 18150610518520138000101, seguido en contra del señor JAIME SÁNCHEZ ARÉVALO, visible en el archivo "*43ExpedientePenalPromiscuoPaujil*" del expediente judicial electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00156-00
DEMANDANTE: Jaime Sánchez Arévalo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

2

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4a641e81fb0220d0d23e8b2eb82fbe1d94da658097795bd71bd98cbbc95028

Documento generado en 16/09/2021 06:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESÚS ORDOÑEZ SAPUY
wilfredo_parralozano@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que la suscrita se encuentra incurso en causal de impedimento para conocer el asunto.

1. ANTECEDENTES.

El señor OCTAVIO DE JESÚS ORDOÑEZ SAPUY a través de apoderado judicial ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 00898 del 04 de febrero de 2021 “por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia que impone sanción disciplinaria” y No. 01221 del 15 de febrero de 2021 “por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria”, proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro y como consecuencia de esa declaración, se ordene su reintegro al cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, el pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, los aportes al Sistema General de Seguridad Social y el pago de 100 SMLMV como indemnización por el daño moral.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, toda vez que eventualmente podría afirmarse la existencia de amistad íntima con una de las partes, en tanto que la doctora JHORLY KATIUXKA ARISTIZABAL VALBUENA, con quien tengo una amistad desde hace varios años y se encuentra vinculada al despacho que presido en virtud del nombramiento en provisionalidad que le hiciera en el cargo de Oficial Mayor el 12 de enero de 2021, es la Compañera Permanente del demandante.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1de8ea6978a68e689220a35e31722321f96006affe6d377e17c92ade3bac3d

Documento generado en 16/09/2021 02:28:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que la suscrita se encuentra incurso en causal de impedimento para conocer el asunto.

1. ANTECEDENTES.

La señora NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO17-5924 del 4 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se niega la solicitud de la demandante de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que percibe la demandante, desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial, y al consecuente pago de la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas a la demandante desde el 01 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculada a la Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹”

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cobija, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0e9592dcad0ad137fc060e0fda9864d1114e5d7ece5c1869f0be199bd2cd2e

Documento generado en 16/09/2021 02:28:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA TARAZONA GÓMEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que la suscrita se encuentra incurso en causal de impedimento para conocer el asunto.

1. ANTECEDENTES.

La señora MARTHA PATRICIA TARAZONA GÓMEZ a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31500-1206 del 31 de marzo de 2021, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación le negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada a que reconozca y pague por el tiempo comprendido entre el 18 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 durante el cual ejerció el cargo de Fiscal Delegada en la Fiscalía Seccional del Caquetá, la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica, que hasta el momento no se ha reconocido ni pagado como agregado, adición o aumento a la remuneración básica.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación

con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cubre tanto a jueces como fiscales, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93031467ee4bd4542e08aa0b9f81e1e2ab57f276c8ddb508778af518e834073c

Documento generado en 16/09/2021 02:28:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>